



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1577/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; diecinueve de febrero
de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1577/2020

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *cinco de octubre de dos mil veinte*, el C.
***** demandó de la autoridad
al rubro citada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos:

*II.- La RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA.- La nulidad del acto consistente en:*

- a) La notificación verbal de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en la que se me dio a conocer la ilegal determinación por la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes.*
- b) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto emitido, por la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes.*

II.- Mediante proveído del *diecinueve de octubre de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó efectuar el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- Por auto del *veinte de noviembre de dos mil veinte*, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al accionante a efecto de que formulara ampliación de demanda si a sus intereses convenía.

IV.- En acuerdo del *dieciocho de diciembre de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular

ampliación de demanda, por lo que se señaló fecha de audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio que fuera celebrada el día *doce de febrero de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, asimismo se pasó a período de alegatos y se citó el asunto para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia prevista en el artículo, 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que la Comisión de Honor y Justicia del Municipio hace valer, relativa a la **inexistencia**

¹ **Art. 123.-...**

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”



del acto impugnado, ya que al actualizarse, provocaría el sobreseimiento en relación a dicha acción.

Al respecto, la autoridad demandada manifiesta que sus actos, jamás han causado perjuicio alguno al hoy actor, ya que éste forma parte de un proceso radicado bajo el número ***** y que deriva del *****, en el cual, se llevó a cabo la audiencia única el treinta de octubre de dos mil veinte, que concluyó con la votación unánime de *no sanción a ningún elemento involucrado*, es decir, al C. ***** , no se le comprobó causal alguna para ser sancionado, ante tal situación, es un hecho inexistente.

La causal de improcedencia es FUNDADA.

Es así, porque la parte actora, manifiesta en el escrito inicial de demanda que la determinación emitida por la autoridad demandada, de obligarle a comparecer al desahogo de una audiencia de juicio, debe ser declarada nula, por defectos en el emplazamiento, en virtud de que es un acto trascendental, y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público, puesto que la notificación verbal no cumple con las formalidades de ley.

Siendo tales argumentos INEFICACES, puesto que con independencia a la notificación verbal de la determinación impugnada, ninguna indefensión le irroga, ya que del acta de audiencia única a que se refiere el artículo 610 del Código Municipal de Aguascalientes, dentro del expediente *****, celebrada el treinta de octubre de dos mil veinte, se advierte que estuvo presente el ahora actor y que fue asistido por su abogado defensor.

Máxime que el procedimiento para el trámite de los asuntos competencia de la Comisión de Honor y Justicia, previsto en el artículo 610 del Código precitado, contempla en su fracción VI, que después de cerrada la instrucción, en la misma audiencia única, la Comisión por conducto de su Presidente, emitirá su resolución

declarando demostradas o no demostradas la falta y la responsabilidad del integrante operativo, la cual no podrá ser modificada una vez emitida en dicha audiencia; siendo que en el caso, en la audiencia única celebrada el treinta de octubre de dos mil veinte, el Presidente de la Comisión demandada, determinó: “EN BASE AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LO ACTUADO Y DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN INTEGRADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS, LOS VOCALES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, PROCEDEN A LA VOTACIÓN Y RESUELVEN POR UNANIMIDAD QUE; NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA, FUNDADA Y MOTIVADA LA FALTA Y RESPONSABILIDAD IMPUTADA A LOS CC. *****

***** , ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** , ***** ***** *****
***** , ***** ***** ***** ***** [SIC], *****
***** ***** , ***** ***** *****
***** ***** ***** Y ***** *****
***** , (...)”.

De ahí que si el accionante atacó la notificación de llevar a cabo un procedimiento sancionador en su contra, como una determinación de obligarlo a comparecer al desahogo de la audiencia única, como una formalidad esencial del procedimiento, siendo que en el caso, no se actualizó un estado de indefensión que afectara sus defensas, puesto que se insiste, compareció a ésta asistido de su abogado defensor, y aunado a ello, la demandada resolvió no sancionarlo por considerar que no se encontró demostrada la falta ni la responsabilidad imputada al ahora actor, es que no existe controversia alguna suscitada entre ésta y la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia de inexistencia del acto impugnado a que alude el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que textualmente establece:



ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

VI.- *De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;*

(...).

Luego, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

(...)

II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

(...)

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.

Consecuentemente, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por el actor, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.²

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II, último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado, precisado en el Resultando Primero del presente fallo, por las razones expuestas en el Considerando Segundo del mismo, debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en

² Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**"

el Estado como asunto concluido, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de febrero de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/Mfl



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1577/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1577/2020 dictada en diecinueve de febrero de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.